



**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito que antecede mediante el cual el apoderado judicial del extremo pasivo, presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No 978 del 13 de abril de 2018. El que fue allegado el 16 de julio del año 2018, se le asigna a la oficial Mayor el día diez de marzo de 2020, Queda para proveer.- Buga, **Marzo diez (10) de 2020.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.** 352  
**RADICACION No.:** 76-111-40-03-001-2018-000118-00  
**VERBAL DE PERTENENCIA.**  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL CARMEN CASTAÑO TIGREROS.  
**DEMANDADO:** ALBA INES CASTAÑO TIGREROS.  
**PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Buga Valle, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).**

## **I OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial del extremo pasivo en ese asunto, señora **ALBA INES CASTAÑO TIGREROS**, contra el auto interlocutorio No 978 del 13 de abril de 2018, por medio del cual se dispuso, admitir la presente demanda propuesta mediante apoderado Judicial por la señora **MARIA DEL CARMEN CASTAÑO TIGREROS** contra **ALBA INES CASTAÑO TIGREROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expresa el recurrente<sup>1</sup>, que por tratarse de un proceso verbal de pertenencia, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los numerales cuarto y decimo del artículo 375 del C.G del P, que prevé dos causales de rechazo.

Que, del estudio de la demanda, en atención a los fundamentos fácticos y anexos de la misma, se tiene lo siguiente:

Su representada, la señora **ALBA INES CASTAÑO TIGREROS**, a través del proceso **-DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITA DE DOMINIO-**, mediante sentencia No 7 del 19 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 373-57517, ganó el bien que hoy pretende obtener la demandante por esta misma vía.

Que desde la fecha de inscripción de la sentencia y la de presentación de la presente demanda, tan solo ha pasado aproximadamente tres años, y los hechos

<sup>1</sup> Ver folios 138 al 157 cuaderno No 01.

en que se sustenta la misma, se refieren a causas anteriores a la sentencia, por lo que esta demanda debe ser rechazada.

Refiere, además que, en la actualidad, cursa ante el Tribunal Superior de Buga, recurso Extraordinario de Revisión contra la sentencia No 7 del 19 de mayo de 2015, interpuesto por la aquí demandante señora **MARIA DEL CARMEN CASTAÑO TIGREROS**, con radicado 2017-00150-00.

Por último, sostiene que la prescripción que se pretende es la **EXTRAORDINARIA**, por lo que a las luces de lo dispuesto en el artículo primero de la ley 791 de 2002, la posesión que se debe acreditar es de 10 años, y como bien lo dijo no han pasado más de tres años, entre la inscripción de la sentencia y la presentación de esta nueva demanda, con la aclaración que la demandante, salió del predio el 13 de diciembre de 2016, por disposición de un juez de paz.

### **III. LAS PRETENSIONES DEL RECORRENTE:**

Pretende el recurrente, reponer para revocar el auto interlocutorio No 978 del 13 de abril de 2018, por medio del cual se dispuso, admitir la presente demanda propuesta mediante apoderado Judicial por la señora **MARIA DEL CARMEN CASTAÑO TIGREROS** contra **ALBA INES CASTAÑO TIGREROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, y en su defecto se rechace la presente demanda.

En caso de no ser favorable, interpone el recurso de apelación.

### **IV. ACTUACION PROCESAL:**

Por fijación en Lista de fecha febrero 24 de 2020, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del **RECURSO DE REPOSICION**, a la parte interesada, quien se pronunció en los siguientes términos:

En suma, refiere que, dado que el recurso ha sido indebidamente formulado y sustentado, por no corresponder a los lineamientos expuestos por la ley procesal civil, debe ser rechazado.

### **V. CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G del P, como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Volviendo sobre lo pretendido por el recurrente esto es, **-reponer para revocar el auto interlocutorio No 978 del 13 de abril de 2018, por medio del cual se dispuso, admitir la presente demanda propuesta mediante apoderado Judicial por la señora MARIA DEL CARMEN CASTAÑO TIGREROS contra ALBA INES CASTAÑO TIGREROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y en su defecto se rechace la presente demanda-**, y los argumentos de su petición **-que por tratarse de un proceso verbal de pertenencia, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los**

numerales cuarto y decimo del artículo 375 del C.G del P, que prevé dos causales de rechazo-, veamos:

Numerales cuarto y décimo del artículo 375 del C.G del P.

Numeral cuarto ibidem. ***“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.***

***“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.***

Numeral decimo de la norma encita. ***“La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia”.***

***“En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia”.***

Estándose con las anteriores disposiciones legales, revisada la certificación emitida por la autoridad competente, **-Registrador de Instrumentos Públicos-**, no se advierte que el inmueble objeto de Litis, esté dentro de algunas de las condiciones jurídicas que contempla la ley, de tal forma que le permita al juez rechazar la demanda o la terminación anticipada del presente proceso.

Respecto al numeral décimo de la referida norma, dicha disposición legal será materia de estudio al momento de resolver las exceptivas del caso y decidir de fondo, no en esta instancia procesal.

Sin encontrarse más consideraciones por parte de este fallador, y ratificando la decisión tomada mediante el auto que dispuso admitir la presente demanda, no se accede a la revocatoria de dicha providencia.

Advirtiéndose que el recurrente presenta en subsidio el recurso de apelación, atendiendo el segundo inciso del artículo 321 del Código General del Proceso: ***“(...) Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables (..)”***, como quiera que el auto que **admite la demanda**, no se encuentra dentro de los contemplados en esta disposición, además de no estar expresamente señalado en este código, no se concederá el recurso de apelación.

## **VI. DECISIÓN.**

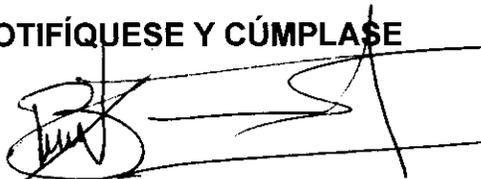
Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VII. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No 978 del 13 de abril de 2018, por medio del cual se dispuso, admitir la presente demanda propuesta mediante apoderado Judicial por la señora **MARIA DEL CARMEN CASTAÑO TIGREROS** contra **ALBA INES CASTAÑO TIGREROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO: NEGAR** recurso de apelación interpuesto en subsidio, toda vez que el presente asunto, no se encuentra dentro de los contemplados en inciso segundo del Art. 321 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ**  
**EL JUEZ**

Proyectó: Mariela

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No \_\_\_\_\_.

**LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO**  
Secretaria